



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA:
AGENTE NÚMERO 8331 ADSCRITO
A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 180/2025 JP

Mexicali, Baja California, a diecisiete de marzo de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la multa
contenida en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito
*****3 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco,
impuesta por el agente número 8331, adscrito a la Dirección de
Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente número 8331, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Boleta de infracción: Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****3, levantada el 27 de mayo de 2025, por el Agente.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 27 de mayo de 2025, el Agente levantó la *Boleta de infracción*.
2. En la misma fecha, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 17 de junio de 2025, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de fecha 18 de junio de 2025, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción* y se emplazó a las autoridades Agente y Director.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 3 de octubre de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

7. La existencia de los actos impugnados está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada de la *Boleta de infracción*¹.

8. A las documentales públicas anteriormente referidas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

9. A la parte actora le fue entregada la *Boleta de infracción* el 27 de mayo de 2025² y, dado que el *Reglamento de Tránsito* no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa misma fecha –27 de mayo de 2025– surtió efectos³.

10. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 28 de mayo al 17 de junio de 2025.

11. Por tanto, si la demanda fue interpuesta el 17 de junio de 2025, entonces fue oportuna.

Procedencia

12. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

13. El *Director* planteó en su contestación de la demanda⁴, la causal de improcedencia prevista en la fracción

¹ Véase la foja 43 del expediente en que se actúa.

² La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

³ Véase al respecto la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA**”.

⁴ Véanse las fojas 40 y 41 del expediente en que se actúa.

XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*.

14. Desde la perspectiva de la autoridad, es contrario a la naturaleza del juicio haberlo señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

15. La causa de improcedencia carece de sustento, pues al Director le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

16. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

17. De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

18. Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]"

19. De lo anterior, se advierte que el Director es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

20. Así, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*⁵, por lo que la causal de improcedencia que invocó debe considerarse **inoperante**.

21. Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

22. En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, mediante la cual el *Agente* le impuso una multa de 15 veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, debido a que el conductor conducía a exceso de velocidad a 80 "km" en una zona señalizada en 60 "km".

"ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;

II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;

III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y,

IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.

El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos.

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos. Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad."

⁵ Véase el archivo digital de la determinación judicial de fecha **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, relativo a la admisión de la demanda, consultable en el "Sistema Integral Expediente Electrónico" con que cuenta este órgano jurisdiccional.

23. Contra el acto impugnado, la parte actora expresó cuatro motivos de inconformidad en los que denunció la incompetencia de la autoridad y diferentes vicios de forma y de procedimiento, en tanto que la autoridad demandada, en su contestación de demanda, defendió la legalidad de la resolución impugnada.

24. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Estudio de los motivos de inconformidad

25. La parte actora numeró cuatro motivos de inconformidad en su escrito inicial de demanda, sin embargo, en ellos planteó diversos argumentos, mediante los cuales denunció la incompetencia de la autoridad, vicios de forma y de procedimiento de la *Boleta de infracción*.

26. Por esa razón, este Juzgador realizará el estudio de los puntos de derecho controvertidos por las partes en un orden lógico, a partir del orden y de los temas que se proponen a continuación:

- a)** Incompetencia del *Agente*.
- b)** Ilegalidad de la *Boleta de infracción* por emitirse sin una resolución o mandamiento de autoridad previo.
- c)** Omisión del *Agente* de identificarse.
- d)** Ausencia de fundamentación y motivación del hecho infractor.
- e)** Ausencia de motivación de la individualización de la multa.

27. Lo anterior a efecto de facilitar el análisis de la presente controversia.

a) Incompetencia del *Agente*

28. En parte del primer motivo de inconformidad, el demandante señaló que "*la indebida identificación*" del

Agente provoca su incompetencia, y que fundar la competencia en el acto de molestia constituye una obligación de la autoridad que solo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad competente para ello.

29. De lo reseñado en el párrafo anterior, este Juzgado entiende que el motivo de inconformidad tiene como objetivo cuestionar la competencia de la autoridad emisora, así como la expresión de su fundamentación.

30. El motivo de inconformidad es infundado. El Agente sí fundó su competencia para emitir la *Boleta de infracción*, y es competente para imponer multas por infracción al *Reglamento de Tránsito*.

31. Lo infundado del argumento estriba en que el Agente fundó su competencia en la *Boleta de infracción*, toda vez que en la parte superior de la misma se aprecia la siguiente leyenda:

"Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:"

32. Además, se estima que la autoridad emisora del acto impugnado es competente, porque la competencia del Agente tiene fundamento en el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del *Reglamento de Tránsito*.

33. El artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

34. Por su parte, los artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito se transcriben a continuación.

"ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale."

"ARTÍCULO 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal."

"ARTÍCULO 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;"

"ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,"

35. De los artículos supratranscritos, se advierte que los Ayuntamientos tienen facultad Constitucional para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción.

36. En el caso, para expedir el *Reglamento de Tránsito*, el cual establece las normas del tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali que deben observar todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, fijando que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del citado reglamento, correspondiéndole, a través de sus Agentes, el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

37. Así, contrario a lo aseverado por la parte actora, el Agente sí cuenta con competencia para emitir la *Boleta de infracción*, atendiendo a la fundamentación allí expresada.

b) Ilegalidad de la Boleta de infracción por emitirse sin una resolución o mandamiento de autoridad previo

38. En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora manifestó que la *Boleta de infracción* es ilegal porque viola en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, puesto que previo a su emisión no existió resolución o mandamiento de autoridad competente, que de manera fundada y motivada ordenara la afectación a su esfera jurídica.

39. Desde su perspectiva, la *Boleta de infracción* debe declararse nula al no existir mandamiento escrito que autorizara el levantamiento de la *Boleta de infracción*, ya que al no conocerla se afectó su derecho al debido proceso, de audiencia y seguridad jurídica, circunstancia que afirma lo dejó en estado de indefensión.

40. Así, de lo expresado por el demandante, este Juzgado entiende que su motivo de inconformidad consiste en que para la emisión de la *Boleta de infracción* debe existir un procedimiento que se siga en forma de juicio, de tal manera que se lleven a cabo las formalidades del procedimiento.

41. El motivo de inconformidad es infundado. Para que un Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali levante una boleta de infracción al *Reglamento de Tránsito* de manera legal, es suficiente que siga el procedimiento para la imposición de sanciones previsto en el artículo 131 del *Reglamento de Tránsito*.

42. El artículo 131 del Reglamento de Tránsito estatuye lo siguiente.

"ARTÍCULO 131.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:

I.- El agente que observe la infracción, indicará al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. Los conductores deberán detenerse de inmediato en donde les sea posible. Quien incumpla con lo anterior, se considerará que incurrió en fuga y será perseguido y sancionado. Una vez que se detengan, los conductores deberán permanecer dentro de sus vehículos;

II.- El agente informará a la central de radio respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo y el lugar y motivo de la detención;

III.- El agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa;

IV.- Señalará al conductor la infracción que ha cometido, indicando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

V.- Indicará al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación, y en su caso, los demás documentos exigibles para conducir.

Si el conductor no mostrara ninguno de los dos documentos descritos vigentes, sin perjuicio de la sanción a que se hace acreedor por su omisión, el agente deberá presentar al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; y,

VI.- Una vez mostrados la licencia y/o la tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción correspondiente, y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan.

Desde la identificación hasta el levantamiento de la o las boletas de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Los inspectores se sujetarán al procedimiento antes descrito, cuando impongan multas a conductores o pasajeros del servicio público de transporte por infracciones de tránsito, o a particulares, por estacionarse en espacios exclusivos para dicho servicio público de transporte."

43. Del artículo antes transcrito, se obtiene que el Agente que observe una infracción al Reglamento de Tránsito, deberá indicarle al conductor que detenga la marcha del vehículo,

informar el hecho a la central de radio, identificarse ante el conductor con su nombre y número de placa, señalarle la infracción que cometió, el artículo infringido y la sanción que corresponde, solicitarle su licencia de conducir y tarjeta de circulación, levantar la boleta de infracción correspondiente entregando al infractor un ejemplar, y proceder sin interrupción.

44. En ese sentido, para considerar que una boleta de infracción al *Reglamento de Tránsito* fue emitida sin vicios de procedimiento, es suficiente con que se siga el procedimiento que prevé el artículo en mención.

45. Además, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio, y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción.

46. Es decir, que los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta.

47. Por tanto, resulta evidentemente absurdo estimar que para la emisión de una boleta de infracción al *Reglamento de Tránsito* se necesita previamente la emisión de una resolución fundada y motivada que la autorice, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia.

c) Omisión del Agente de identificarse

48. La demandante manifestó que la *Boleta de infracción* es ilegal porque el *Agente* fue omiso en identificarse, circunstancia que estima lo deja en estado de indefensión, ya que no le mostró oficio o constancia de identificación y habilitación alguna, gafete ni placa, y negó "lisa y llanamente"

que se le hubiere mostrado identificación alguna, puesto que (el Agente) lo hubiera hecho constar en la *Boleta de infracción*.

49. El motivo de inconformidad es infundado. De la *Boleta de infracción* se advierte que el Agente sí se identificó.

50. Los artículos 131, fracción III, y 138, fracción VII, del *Reglamento de Tránsito*, estatuyen lo siguiente.

“ARTÍCULO 131.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:

[...]

III.- El agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa;

[...]”

“ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

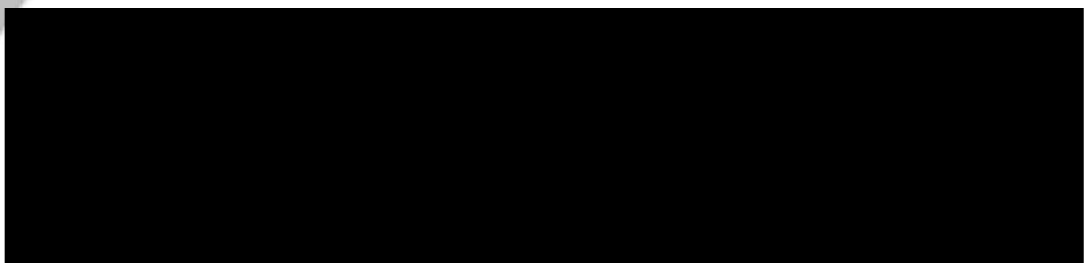
VII.- Nombre y firma de quien levante la boleta y en su caso número de la patrulla;

[...]”

51. Conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, el nombre y firma de quien levante la *Boleta de infracción* se trata de un dato que debe contener la boleta cuya función esencial es identificar al Agente así como imputarle la emisión del acto impugnado.

52. En el caso, el Agente plasmó su firma en la *Boleta de infracción*, como se observa de ella en la parte que se reproduce:

3



53. En las relatadas condiciones, si en la parte inferior derecha de la *Boleta de infracción* se aprecia que el Agente se identificó con su firma, así como con el número de agente, se estima que quedó satisfecho el requisito del artículo 138, fracción VII, del *Reglamento de Tránsito*, puesto que se logra el propósito de la norma, que es la identificación del Agente, habida cuenta que con tales datos fue emplazado y compareció al juicio.

54. En consecuencia, se estima que se cumple el requisito previsto en el artículo 131, fracción III, del *Reglamento de Tránsito*, consistente en que el Agente debe identificarse en el procedimiento de levantamiento de boletas de infracción, cuando plasma su nombre y/o firma en dicho documento, circunstancia que ocurrió en el caso pues como se precisó en párrafos anteriores, el Agente escribió su firma en la *Boleta de infracción*, y por tanto cumplió con su deber de identificación.

d) Ausencia de fundamentación y motivación del hecho infractor

55. En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora expuso que la *Boleta de infracción* está insuficientemente fundada y motivada; por un lado, porque no se citó "la causal de la infracción cometida", y por otro, porque no se expresaron las circunstancias particulares con las que se concluyó que se cometió la infracción, dado que "es omiso en señalar en donde está ubicado el señalamiento del límite de velocidad, por qué no detuvo al suscrito e impidió la circulación del vehículo en vía pública, en ese mismo tiempo, lugar, forma y modo en que acontecieron los hechos".

56. El motivo de inconformidad es parcialmente fundado. La *Boleta de infracción* sí está suficientemente motivada, pero en ella no se señaló la fracción del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito* que se consideró infringida.

57. El Agente levantó la *Boleta de infracción* al considerar que la parte actora infringió el artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, sin precisar la fracción correspondiente, precepto legal que enseguida se reproduce:

"ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;

II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;

III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y,

IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.

El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos.

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos. Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad."

58. Del precepto transcrito se advierte que contiene varias fracciones, sin que baste la hipótesis general inicial para hacerlo aplicable, y sin precisar en cuál de ellas se apoya la imposición de la multa.

59. En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
587	17			15

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos en la que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Frankfurt que se encuentra ubicada entre Carretera Anterior y Linder de la Colonia o Fraccionamiento Leónidas, que corresponde al Sector y/o Zona Industrial conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: Conducir por exceso de velocidad 010

Respetar límite establecido en 40 km/h

en una zona señalada en 40 km/h

Por exceso de velocidad de 10 km/h y

Sistema de video grabación

Motivación de la Multa: Conducir por exceso de velocidad 010

Respetar límite establecido

60. De los elementos consignados por la autoridad en la *Boleta de infracción* impugnada, se advierte una insuficiente fundamentación porque no precisó cuál fue la fracción que actualizó la infracción del precepto.

61. Por otra parte, en el apartado de hechos constitutivos de la infracción, el *Agente* señaló que el conductor conducía a exceso de velocidad en zona señalizada en 60 “km” a 80 “km”.

62. Como se advierte de las fracciones I, II y III del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, establecen límites de velocidad expresamente delimitados (sesenta y cinco, cuarenta y veinte kilómetros por hora, respectivamente), mientras que la fracción IV y el párrafo subsecuente, precisan la hipótesis de que alguna vialidad tenga un señalamiento colocado por el Departamento de Ingeniería de Tránsito que indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden.

63. En ese sentido, si bien con la fundamentación y motivación expuesta en la *Boleta de infracción* puede deducirse que la fracción infringida corresponde a la IV, lo cierto es que era necesario que el *Agente* así lo precisara, y al no haberlo hecho, afectó las defensas de la parte actora.

64. Respecto de la motivación, se considera que esta sí es suficiente, en tanto que señaló las razones por las cuales consideró que se infringió el artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, las cuales hizo consistir en que en la calle Benito Juárez, ubicada entre Lázaro Cárdenas y la calle Lidia del Fraccionamiento Residencias, la parte actora conducía en exceso de velocidad o no respetó el límite señalado, yendo a 80 “km” en una zona señalizada en 60 km, circunstancia que cotejó con el tablero de velocidad de la unidad de patrulla y con un sistema de videograbación.

65. Sobre el tema, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversos criterios aislados y jurisprudenciales que han fijado los parámetros para analizar la legalidad de los actos de autoridad a partir de su fundamentación y motivación.

66. Entre los diversos criterios que sobre la materia existen, se destaca el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de Jurisprudencia: **I.4o.A. J/43**, publicada con número de registro digital: **175082**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y**

MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”.

67. Conforme al criterio en cita, el contenido formal de la fundamentación y motivación tiene como propósito permitir la defensa al justiciable para que pueda controvertir el mérito de la decisión. Para ello, dicha garantía se traduce en dar a conocer las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

68. Sin embargo, si bien no basta que el acto de autoridad observe una motivación insuficiente o imprecisa que impida el conocimiento y defensa pertinente, tampoco es válido exigirle a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.

69. En el caso, se insiste que en la *Boleta de infracción* se expusieron los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante (aunque incompleta, razón por la que se calificó fundado el motivo de inconformidad por cuanto hace a ese aspecto) y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar la subsunción, sin que se estime necesario, como pretende el particular demandante, una mayor amplitud o abundancia en la descripción de los hechos constitutivos de la infracción.

70. No se soslaya el argumento del demandante en el que señaló que el Agente fue “omiso en señalar en donde está ubicado el señalamiento del límite de velocidad, por qué no detuvo al suscrito e impidió la circulación del vehículo en vía pública, en ese mismo tiempo, lugar, forma y modo en que acontecieron los hechos”.

71. No obstante, este Juzgado estima que la exigencia de dicha descripción era innecesaria debido a que, con lo expresado en la *Boleta de infracción* se le dieron a conocer de manera completa la esencia de las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, siendo evidente y muy claro para el afectado el mérito de la decisión.

72. En ese tenor, se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, respecto

de la multa impuesta por infracción al artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, debido a que se incumplió con los requisitos formales que legalmente debe revestir, al no señalarse la fracción que se estimó infringida.

**e) Ausencia de motivación
de la individualización de la multa**

73. En el cuarto motivo de inconformidad, la parte actora expuso que se le impuso una multa excesiva sin fundar y motivar su decisión, pues no tomó en cuenta ningún “*atenuante, agravante, (...) mis condiciones económicas, o la gravedad de la infracción*”.

74. El motivo de inconformidad es fundado. La autoridad demandada omitió expresar la motivación de la multa impuesta.

75. En efecto, como ya quedó anteriormente precisado en la *Boleta de infracción* se aplicó a la parte actora una multa por infringir lo dispuesto en el *Reglamento de Tránsito*. Esto es, al imponer la multa se expresaron los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción, fundado (aunque parcialmente) y motivando la procedencia de la imposición de la multa.

76. Sin embargo, la multa se encuentra regulada entre un máximo y un mínimo, según se aprecia de la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, en específico, el concepto de rubro “Circulación” relativo al artículo “74”, que se encuentra normado de la siguiente manera:

“ARTICULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

[...]

Circulación

Artículo	Concepto de infracción	Leve 1 a 3	Leve 4 a 5	Media 6 a 10	Grave 11 a 15
[...]	[...]		[...]		
74	Conducir con exceso de velocidad o no respetar el límite señalado				X

[...]"

77. Ahora bien, como se aprecia de la *Boleta de infracción*, en ella aparecen los motivos expresados en la misma que se refieren únicamente a la infracción, pero no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone a la parte actora el máximo de la multa.

78. Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse no motivada e infundada la *Boleta de infracción*, en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa.

79. Ello es así, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

80. Lo anterior, independientemente de que en el *Reglamento de Tránsito* no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción.

81. Ello es así, por una parte, porque no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, porque la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, deberá especificarse por escrito, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la

que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

82. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 266353 y rubro: **"MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA"**.

83. Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: **"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA"**.

84. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* incumple el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, que legalmente debe revestir.

Efectos de la sentencia

85. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción III y IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

86. Ante todo, debe precisarse que respecto del incumplimiento del Agente de fundar y motivar la fijación del monto de la multa impuesta, resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad de la infracción controvertida por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

87. En efecto, el vicio en mención constituye uno formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del

artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento.

88. No obstante, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se emita nuevamente purgando el referido vicio.

89. Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

90. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN”**.

91. En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción.

92. Es decir, que los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder

sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta.

93. En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para imponer la multa impuesta.

94. Ahora bien, en razón de que la infracción quedó incólume, y que la autoridad ya no puede expresar los fundamentos y motivos para fijar la multa correspondiente, la nulidad de la *Boleta de infracción* deberá ser para efectos de que se modifique la multa impuesta a la mínima prevista que corresponda.

95. Ello en razón de que el vicio formal por el cual se declaró la nulidad de la *Boleta de infracción*, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la fijación de la multa impuesta únicamente causa perjuicio cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que, una vez calificada la infracción correspondiente, no podría imponerse una sanción menor a la prevista en el *Reglamento de Tránsito*.

96. Resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 192796, de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**.

97. Preciado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

98. Se condena al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que, con base en la motivación contenida en la *Boleta de infracción* declarada nula, precise la fracción del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito* que en su caso considere que contempla la conducta imputada al actor y, de ser así, modifique el monto de la multa impuesta en la *Boleta de infracción*, imponiéndose la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a once veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, en sustitución de la declarada nula.

2.- Gire oficio al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, dándole a conocer la presente sentencia a efecto de que modifique en sus sistemas de cómputo el nuevo monto de la multa impuesta con motivo de la *Boleta de infracción*.

Ejecutoriedad

99. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

100. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****3 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, impuesta por el agente número 8331, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que, con base en la motivación contenida en la *Boleta de infracción* declarada nula, precise la fracción del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito* que en su caso considere que contempla la conducta imputada al actor y, de ser así, modifique el monto de la multa impuesta en la *Boleta de infracción*, imponiéndose la multa mínima prevista en la Tabla

de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a once veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, en sustitución de la declarada nula, y gire oficio al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, dándole a conocer la presente sentencia a efecto de que modifique en sus sistemas de cómputo el nuevo monto de la multa impuesta con motivo de la *Boleta de infracción*.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

- 1

"ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2

"ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1, 2 y 23.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3

"ELIMINADO: Imagen de una porción de la boleta de infracción que contiene la firma autógrafa de la parte actora, 1 párrafos con 1 renglones, en páginas 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **180/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRÉS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a series of loops and a final vertical stroke.